

LOS NUEVOS SOPORTES DE LA CULTURA, LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS DERECHOS DE AUTOR

Por Edwin R. Harvey*

* Director de la Cátedra Unesco de Derechos Culturales, Universidad de Palermo, Buenos Aires, Argentina.

ÍNDICE

1. Los soportes de la cultura en el siglo XX
2. Los nuevos soportes de la cultura (I)
3. Los nuevos soportes de la cultura (II)
4. Los nuevos soportes de la cultura (III)
 - 4.1. Las telecomunicaciones y la informática
 - 4.2. Los soportes de la cultura digital y los nuevos derechos
5. Los nuevos soportes de la cultura (IV)
 - 5.1. La infraestructura mundial de la información
 - 5.2. Cultura digital y derecho de autor
 - 5.3. La política cultural y los nuevos soportes de la cultura
6. La ampliación del derecho de autor
 - 6.1. Nuevas categorías de obras a proteger
7. Las bases de datos y su protección por el derecho de autor
 - 7.1. La Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 11/3/1996
 - 7.1.1. Aspectos generales
 - 7.1.2. La protección de los contenidos de la base de datos
 - 7.1.3. El derecho de autor y la protección de la base de datos como categoría autónoma
 - 7.1.4. El derecho sui generis del fabricante de la base de datos
 - 7.2. La Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena del 17/12/1993
8. Los derechos culturales

1. LOS SOPORTES DE LA CULTURA EN EL SIGLO XX

El siglo XX se ha caracterizado por el incesante desarrollo de las tecnologías de la comunicación, la información y la cultura. Todas las formas de expresión cultural han tenido una permanente evolución en sus contenidos, modalidades y presentación, motivando una nueva y renovada relación entre los creadores, la obra creativa y el público destinatario de la misma.

En el campo de la música, por ejemplo, al rudimentario fonógrafo de fines del siglo XIX han sucedido tecnologías cada vez más sofisticadas de fijación y reproducción del sonido. Las diversas formas de expresión musical ocupan todos los espacios de ocio y de trabajo de la población. La transmisión del sonido a distancia, con la irrupción de la radiodifusión en nuestro siglo, ha ampliado a nivel universal la difusión masiva del mensaje musical. La industria del fonograma se ha transformado en una gran industria cultural.

De todas las ramas de la creación artística y literaria, la de los compositores musicales (no precisamente la de los clásicos) ha sido la más favorecida económicamente. Además, la expansión de la industria de la música y la aparición de los nuevos soportes de reproducción y difusión de la obra musical, han generado nuevos derechos económicos, los derechos conexos o vecinos sumados al derecho de autor, en favor de quienes participan en el proceso de contacto entre el creador musical y su público: los artistas intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y las emisoras de radiodifusión.

Por su lado, el desarrollo de la expresión cinematográfica y de las diversas tecnologías de fijación de las imágenes en movimiento, visual y sonora a la vez, ha generado el nacimiento y expansión de otra gran industria cultural, la del cine, motivadora de nuevos derechos intelectuales en favor de quienes participan en el proceso de creación y producción del arte cinematográfico.

La televisión, a su vez, con la transmisión a distancia de las diferentes formas de expresión cultural, además de los contenidos comunicacionales e informativos, cierra en alguna medida este primer ciclo de expansión tecnológica y de renovación de los soportes de la cultura, paralelo a la significativa gravitación de los derechos de autor en el mundo de la economía de la cultura.

A partir de la década del setenta la política cultural, en tanto campo sectorial de las políticas públicas, comienza a dedicar más y más atención a la problemática de las industrias culturales, sustentadas en los novedosos soportes de las diversas formas de expresión, en el marco de los objetivos de democratización y ampliación del acceso a la vida cultural por grupos cada vez más

numerosos de la población.

2. LOS NUEVOS SOPORTES DE LA CULTURA (I)

Durante la segunda mitad del siglo que ahora concluye se producirán avances tecnológicos cada vez más acelerados en materia de nuevos soportes de la cultura tradicional, así como de aparición y desarrollo de renovadas formas originales de expresión en materia de imagen y sonido musical.

La televisión por cable y la difusión, por naturaleza mundial, de señales portadoras de programas transmitidos por satélite, constituye el paso siguiente de esta dinámica expansión, iniciada rudimentariamente a fines de la centuria anterior.

La ampliación de los públicos de la cultura, uno de los objetivos de la política cultural tradicional, en el marco de una banalización del mensaje, se transforma en universal. La industria cultural, industria de alta tecnología, adquiere dimensiones económicas de alta concentración. Aparecen nuevas modalidades de expresión de la creación artística y musical, ahora difundida, reproducida y multiplicada hasta el infinito. El campo tradicional del derecho de autor y los derechos conexos debe adaptarse a las nuevas formas de aplicación de la obra creativa, generadas por los nuevos soportes electrónicos

En el sector público estatal, las políticas culturales aplicadas durante los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial, desarrolladas alrededor de planes y proyectos de fomento de la creación, la conservación del patrimonio histórico y artístico, la formación cultural y la difusión de la cultura por los medios tradicionales, deben ahora encontrar y generar nuevas y múltiples respuestas frente a los desafíos que en los planos institucional, público administrativo, jurídico normativo y financiero plantean los nuevos medios tecnológicos de la industria cultural, por la que ahora parecen encarrilarse, cada vez más, los procesos de democratización de la cultura y de ampliación de la oferta cultural, aunque de una cultura también cada vez más reñida con la excelencia.

3. LOS NUEVOS SOPORTES DE LA CULTURA (II)

Paralelamente, del lado de la demanda de bienes y servicios culturales por parte de las diversas capas de la población, las emergentes tecnologías vinculadas al derecho de autor (y a las limitaciones de los derechos patrimoniales consiguientes, por la vía de la libre y gratuita utilización de la obra intelectual, en casos determinados), irán engendrando, de manera cada vez más sofisticada y eficiente, también otros tantos nuevos soportes de la cultura, a saber, equipamientos familiares e individuales de captación, reproducción y conservación, para uso privado y personal, de los contenidos y programas insertos en los bienes (fonogramas, videogramas, programas de televisión y de radio, entre otros) producidos por

la oferta de las industrias culturales.

Los nuevos equipamientos, de uso individual, para la grabación y reproducción ilimitadas de los programas y contenidos de las diversas formas de expresión musical y de imágenes en movimiento, pasan desde entonces a constituirse en instrumentos indispensables del consumo familiar de bienes y servicios culturales. Alrededor de los mismos, de su producción y de su pertenencia, se elaboran nuevos indicadores en el marco de las estadísticas culturales, tanto de oferta como de demanda. Es una nueva fase del proceso de democratización, a la vez que de industrialización y banalización de la cultura.

Los marcos legislativos, nacionales e internacionales, del derecho de autor y los derechos conexos han debido otra vez, como en el proceso anteriormente citado, renovarse y adecuarse a estas nuevas tecnologías culturales favorecedoras, aunque por la vía del consumo masivo, del acceso a una cultura cada vez más comercializada.

La cultura escrita y sus diversas formas de expresión, pero en particular el libro y, especialmente, el libro de texto, el libro didáctico, el libro al servicio de la enseñanza y la formación, no han escapado a este desarrollo tecnológico acelerado de nuevos soportes no tradicionales de la cultura, acicateado por la demanda cultural y educativa del público. Los aparatos de reproducción de documentos y textos, las fotocopadoras, han venido a multiplicar al infinito, las posibilidades de difusión masiva de la cultura científica y literaria.

Nuevas concepciones, nuevas formas de interpretación de una clásica institución del derecho de autor, la del límite de los derechos patrimoniales del creador de la obra intelectual frente al uso privado, aunque no comercial, de la misma, han dado lugar a originales fórmulas jurídicas destinadas a compensar los derechos económicos del autor (y del editor productor), frente a la generalizada utilización de equipos reprográficos, de reproducción fácil, rápida y económica de libros y documentos, por un número cada vez mayor de usuarios personales, sin fines de lucro, de obras literarias de todo tipo.

Renovadas fórmulas institucionales, no adheridas a la ortodoxia tradicional de la propiedad intelectual, sí vinculadas a una progresista política cultural de entendimiento y búsqueda de equilibrio entre intereses igualmente legítimos y no necesariamente divergentes, los de los creadores, los productores y los destinatarios del desarrollo cultural de la comunidad, han dado lugar, en las legislaciones nacionales de los países, a mecanismos compensatorios destinados a recomponer tales intereses públicos y privados en juego.

Se han venido instituyendo, así, en la legislación comparada, modalidades jurídico-políticas tales como los derechos de remuneración por copia privada, el canon por copia privada, los derechos reprográficos y otros equivalentes, a título de remuneración compensatoria de los autores por la

utilización de sus obras (y de los titulares de prestaciones protegidas por derechos afines, por la de las suyas) publicadas en forma de libro, fonograma o en cualquier otro soporte sonoro o visual, por la reproducción de tales obras (y prestaciones), efectuadas para uso personal por medio de aparatos técnicos del tipo de los comentados.

4. LOS NUEVOS SOPORTES DE LA CULTURA (III)

4.1. Las telecomunicaciones y la informática

La posibilidad de transmitir símbolos, de manera inmaterial y casi instantánea, superando las distancias geográficas, ha sido el resultado de un largo proceso tecnológico que se inicia con el telégrafo y el teléfono y concluye con la radio y la televisión. La utilización y aplicación masivas de los satélites artificiales, su alcance universal, completan la fase más reciente en materia de revolución de las telecomunicaciones.

Por su parte, paralelamente, la informática y el desarrollo de los ordenadores, aplicados a los medios tradicionales de expresión cultural, generan nuevas modalidades y formatos, asistiéndose a la aparición de nuevos soportes de una cultura de expresión digital. Las computadoras sustituyen a las máquinas de escribir en el procesamiento de los textos y en la preparación y presentación de la obra literaria. La biblioteca electrónica, virtual, inmaterial, se hace realidad y miles de volúmenes de cultura escrita pueden almacenarse electrónicamente en un pequeño espacio.

En forma simultánea se asiste al inicio de un proceso de renovación, en el que el tratamiento tradicional de la imagen, unida hasta entonces a la fotografía, a las artes plásticas, a la cinematografía y al video, encuentra en la digitalización de tales formas de expresión nuevos canales de difusión, reproducción, distribución y exposición, a disposición (con antiguos contenidos pero con un nuevo formato "off line" u "on line") de los consumidores de bienes culturales y como materia de análisis por las políticas culturales públicas.

A la cultura escrita, a la cultura de la imagen, a la cultura audiovisual sucede, ahora, el tratamiento digital que, por medios electrónicos, facilita una nueva forma de difusión de las obras literarias y artísticas tradicionalmente protegidas por el derecho de autor.

4.2. Los soportes de la cultura digital y los nuevos derechos

La ampliación del marco tradicional del derecho de autor, actualizado varias veces durante el presente siglo, como fruto de la renovación tecnológica en materia de soportes de la cultura y de los

nuevos horizontes abiertos a las políticas culturales, constituye el marco de referencia para la consagración internacional y nacional de nuevos derechos intelectuales vinculados, a su vez, al reconocimiento y protección legales de novedosas categorías de obras, propias de la cultura digital.

La problemática vinculada a la utilización de los programas de ordenador, el "software", las bases electrónicas de datos y las obras multimedia que permiten el tratamiento conjunto, mediante un creativo lenguaje entre artístico y técnico, de datos, sonidos, imágenes y textos, plantea la necesidad de proteger, frente a la posibilidad de un uso y utilización ilegítimos de aquéllos por parte de terceros ajenos a la creación, el fruto de una obra intelectual compleja y múltiple, resultado a menudo de un esfuerzo colectivo y de una fuerte inversión en tiempo y dinero.

5. LOS NUEVOS SOPORTES DE LA CULTURA (IV)

5.1. La infraestructura mundial de la información

Como resultado de la revolución de las telecomunicaciones, en permanente progreso técnico, y del perfeccionamiento sostenido de la informática y la tecnología digital, pero sobre todo como fruto de la armoniosa combinación de ambos pilares de las nuevas tecnologías, se han sentado las bases y dadas las condiciones para el desarrollo de la moderna infraestructura mundial de la información y, consecuentemente, para la utilización simultánea y la circulación universal, inmaterial y virtual, de los contenidos de los nuevos soportes de la cultura alrededor del mundo.

Es de imaginar, ahora, una inmensa sala de conciertos, una inmensa imprenta, una inmensa sala de exhibiciones audiovisuales, una inmensa biblioteca universal, conectadas por medio de un lenguaje de redes inmateriales de distribución digital, a millones de ordenadores y computadoras personales e individuales en todo el mundo, mediante múltiples canales, nichos y espacios de comunicación por los que fluyen no solamente datos e información, sino también y sobre todo obras del ingenio y de la creación humanas protegidas por la propiedad intelectual.

La red de redes, Internet, por ejemplo, es una de las formas de materialización, virtual, de este producto de la imaginación humana. La comunicación interactiva, en la que todos pueden potencialmente llegar a ser, a la vez, emisores y receptores, creadores, electores y consumidores del mensaje y de las formas de expresión, es el paso inmediato de esta evolución, por ahora, sin límites.

5.2. Cultura digital y derecho de autor

En estas condiciones, ¿dónde se encuentran los límites de la "originalidad" de la obra intelectual, fundamento de la legitimidad de su protección por el derecho de autor? En un mundo virtual, interactivo e inteligente, apoyado en redes de transmisión universal de alta velocidad, las obras intelectuales se "desmaterializan", pueden ser modificadas y retransmitidas con facilidad, dificultándose su identificación y el de la paternidad de sus autores, así como el reconocimiento en favor de los mismos de los derechos patrimoniales y morales consiguientes.

La legislación sobre el derecho de autor se encuentra, actualmente, en la emergencia de intentar elaborar y consagrar nuevas normativas, que legitimen los derechos de los creadores de todas las categorías de obras intelectuales que circulan en el gran mercado mundial de la comunicación, a la vez que impongan nuevas limitaciones a tales derechos por la utilización de las mismas como contenidos en las autopistas de la información, cuando razones de interés público y de interés general así lo aconsejaran en favor de la educación y la cultura; es el caso del uso no comercial de la producción intelectual que fluye de modo virtual por las redes inmateriales.

5.3. La política cultural y los nuevos soportes de la cultura

La política cultural, unida al derecho de autor y a la cooperación cultural internacional, deberán enfrentar de manera conjunta este nuevo desafío de renovada búsqueda de equilibrio entre los intereses públicos y privados, nacionales e internacionales, en juego, y los nuevos derechos de los creadores, productores y usuarios, todos legítimos, dentro de un renovado marco de democratización y, también, de libre expresión y circulación de los bienes culturales.

6. LA AMPLIACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

6.1. Nuevas categorías de obras a proteger

Dentro del contexto digital en que se desenvuelven los nuevos soportes de la cultura hemos de centrar nuestro breve comentario, como referencia de la situación actual en la materia, en un nuevo tipo de obra producto de las más recientes tecnologías a que nos hemos referido en los apartados anteriores, es decir como categoría de obra intelectual a ser protegida (como en su momento, por ejemplo, lo fueron la obra cinematográfica y la televisiva), conforme a una progresista y específica legislación tanto nacional como internacional. Se trata de las bases de datos.

Nos referiremos, en particular, a esta categoría de obras dadas las diversas regulaciones internacionales instituidas y aplicables durante la presente década, tanto en el marco europeo del derecho comunitario como en el contexto latinoamericano del derecho de la integración andina, así

como en el cuadro universal de los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de 1996.

Resumiremos, a modo de ejemplo, las características respectivas y los principios fundamentales de protección específicos previstos al respecto por las principales normas del actual derecho de autor internacional.

Cabe destacar, como primera observación, que el desarrollo y creación de las bases de datos exigen una elevada inversión de recursos humanos, técnicos y financieros, al mismo tiempo que una gran facilidad y un costo mínimo son las condiciones técnicas y económicas básicas para su copiado por terceros. Estas características son propias no solamente de las bases de datos sino también de buena parte de las obras creadas con motivo de la aplicación de las nuevas tecnologías.

7. LAS BASES DE DATOS Y SU PROTECCIÓN POR EL DERECHO DE AUTOR

7.1. La Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 11 de marzo de 1996

7.1.1. Aspectos generales

En materia de bases de datos, dentro del derecho comunitario europeo, es de rigor referirse a la parte dispositiva de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre protección jurídica de las bases de datos, del 11 de marzo de 1996, así como a algunos de los considerandos más relevantes de la misma.

En primer término, el instrumento normativo comunitario dispone en su artículo 2 que a los efectos de la Directiva tendrán la consideración de "base de datos" las recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma.

El objeto general de protección contenido en esta Directiva comunitaria está centrado en las recopilaciones, también llamadas "compilaciones", tanto de obras protegidas por el derecho de autor, como de datos o de otras materias cuya disposición, almacenamiento y acceso se efectúen mediante procedimientos electrónicos o no electrónicos. A los efectos de la aplicación de la Directiva, asimismo, se considera que el término "base de datos" debe abarcar "las recopilaciones de obras, sean literarias, artísticas, musicales o de otro tipo, o de materias tales como textos, sonidos, imágenes, cifras, hechos y datos".

Es decir, la composición de una base de datos tiene como característica que sus componentes

podrán estar formados por: a) obras que aislada y originariamente constituyen categorías protegidas por el derecho de autor; y b) otros elementos no protegidos. Agregándose que "debe tratarse de recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes, dispuestos de forma sistemática o metódica y accesibles individualmente". La Directiva 96/9/CE tiene como objeto de protección específico a la selección, el ordenamiento sistemático y metódico, la estructura de presentación, que pongan de relieve a la base de datos como una creación original.

Tres características adicionales de las bases de datos electrónicas, en la actualidad, han incidido para que se acentúe su protección jurídica: a) que las tecnologías requeridas para su fabricación demandan "una gran inversión en términos de recursos humanos, técnicos y económicos"; b) que permiten un tratamiento documental adecuado del cada vez más elevado flujo de la información, en todos los campos de la actividad, tanto económica, como del desarrollo de la cultura, la educación y la ciencia, así como del entretenimiento; y c) que "se pueden copiar o se puede acceder a ellas a un coste muy inferior al necesario para crearlas de forma independiente".

Se hace necesario, entonces, poner en marcha un sistema de protección legal: a) de los derechos de autor involucrados en las obras de diferentes categorías utilizadas como componentes de las bases de datos, ya protegidas como tales por la legislación vigente; b) de la base de datos, en sí misma, como nueva categoría de obra a proteger por el derecho de autor, teniendo en cuenta en particular las características de toda aquella elaborada en forma electrónica, a semejanza de las llamadas recopilaciones o compilaciones (ya protegidas por el derecho de autor, en general a título de obras colectivas, como las enciclopedias y diccionarios); y c) de los derechos de los fabricantes (comerciales o institucionales) de bases de datos.

7.1.2. La protección de los contenidos de la base de datos

En lo relativo al punto a) precedente, en los fundamentos de la Directiva 96/9/CE se puntualiza claramente que lo dispuesto en la misma:

- 1) "se entenderá sin perjuicio de la libertad de los autores de decidir si permiten, y de qué manera, la inclusión de sus obras en una base de datos, en particular si la autorización dada es de carácter exclusivo o no";
- 2) "que la protección de las bases de datos mediante el derecho sui generis (al que más adelante nos referiremos) se entiende sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido", y
- 3) "que, en particular, cuando un autor [o un titular de un derecho afín (conexo o vecino)] autorice la inclusión de determinadas obras [o prestaciones suyas] en una base de datos, en cumplimiento de un

contrato de licencia no exclusiva, un tercero podrá explotar dichas obras [o prestaciones] una vez obtenida la autorización que debe dar el autor [o el titular del derecho afín], sin podersele oponer el derecho sui generis del fabricante de la base de datos, siempre que dichas obras [o prestaciones] no se extraigan de la base de datos ni sean reutilizadas a partir de la misma".

En otras palabras, a una base de datos no pueden incorporarse obras protegidas por derechos de autor [y prestaciones protegidas por derechos conexos o afines], sin autorización del titular de los derechos respectivos o de sus derechohabientes, en razón de que tanto la incorporación de obras [o prestaciones] en un ordenador, como su recuperación, afectan derechos exclusivos de reproducción y de comunicación pública de los que aquéllos son titulares.

En el caso de incorporación a una base de datos de cualquier categoría de obras intelectuales que se encontraran en dominio público, conforme a la legislación de cada país, su utilización es libre (agregamos que con observación de las normas sobre dominio público de pago en el caso de que esta institución de fomento cultural estuviera vigente de acuerdo con las normas nacionales de determinado Estado).

7.1.3. El derecho de autor y la protección de la base de datos como categoría autónoma

Con respecto a la consideración de la base de datos como una categoría de obra a proteger como tal (más allá de sus componentes), como entidad autónoma, por el derecho de autor, la directiva establece como condición para ello que la misma constituya una creación propia del autor, en base al criterio de la selección o la disposición de su contenido, no debiendo aplicarse al efecto más criterios que la originalidad en el sentido de creación intelectual.

En tanto categoría especial de obra a proteger, el artículo 4 de la Directiva 96/9/CE considera autor de una base de datos a "la persona física o el grupo de personas físicas que haya creado dicha base o, cuando la legislación de los Estados miembro lo permita, la persona jurídica que dicha legislación designe como titular del derecho", agregándose que "cuando la legislación de un Estado miembro reconozca las obras colectivas, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponderá a la persona que sea titular de los derechos de autor".

Como tal, el autor de una base de datos tendrá el derecho exclusivo de realizar o autorizar respecto a la misma, entre otros, los siguientes actos: a) su reproducción temporal o permanente, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma; b) su traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación; c) cualquier forma de distribución al público de la base de datos o de copias de la misma; y d) cualquier forma de comunicación, exhibición o representación. El derecho exclusivo sólo se aplicará a la selección o disposición de materias contenidas en una base de datos.

Como excepción a los precedentes actos sujetos a restricción, el artículo 6 dispone que el usuario legítimo de una base de datos o de copias de la misma podrá efectuar, sin autorización del autor, todos aquellos que sean necesarios para el acceso al contenido de la base de datos y a su normal utilización por el propio usuario. La Directiva 96/9/CE, armonizando las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, agrega que éstos podrán imponer limitaciones a los derechos exclusivos del autor de la base de datos, entre otros casos: a) cuando se trate de una reproducción con fines privados de una base de datos no electrónica; y b) cuando la utilización se haga sólo con fines de investigación o docencia, siempre que se indique la fuente, en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga (artículo 6.2.).

7.1.4. El derecho sui géneris del fabricante de la base de datos

"El uso cada vez mayor de la tecnología digital expone al fabricante de una base de datos al peligro de que el contenido sea copiado y reordenado electrónicamente sin su autorización para crear una base de datos de idéntico contenido, pero que no infringiría los derechos de autor con respecto a la ordenación de la base original." Así, la directiva establece que los Estados miembro "dispondrán que el fabricante de la base de datos pueda prohibir la extracción (es decir, la transferencia permanente o temporal a otro soporte, cualquiera sea el medio utilizado o la forma en que se realice) y/o reutilización (es decir, toda forma de puesta a disposición del público, mediante la distribución de copias, alquiler o transmisión en línea) de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativamente, cuando la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo".

En otras palabras, la directiva comunitaria reconoce en favor del fabricante de la base de datos un derecho, conexo o sui géneris, a la protección de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la misma, facultándolo a prohibir su extracción y/o reutilización en las condiciones comentadas precedentemente.

La protección de las bases de datos por este derecho sui géneris se entenderá sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido; y se aplicará independientemente de que dicho contenido esté protegido por el derecho de autor o por otros derechos.

Sin embargo, el usuario legítimo de una base de datos podrá extraer y/o reutilizar partes no sustanciales de su contenido, con independencia del fin a que se destinen. Tales actos no podrán ser contrarios a una explotación normal de dicha base o lesionar injustificadamente los intereses legítimos del fabricante de la misma.

Como excepción al derecho sui géneris del fabricante (que expirará quince años después del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que haya terminado el proceso de fabricación de la base de datos o, en su caso, dentro del plazo anterior, a la fecha en que la misma hubiese sido puesta a disposición del público por primera vez), la directiva ha previsto en favor del usuario legítimo los casos de que se trate de una extracción:

- a) para fines privados, del contenido de una base de datos no electrónica;
- b) con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica, siempre que se indique la fuente y en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persigue; y
- c) para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial.

7.2. La Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena del 17 de diciembre de 1993

El Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para sus países miembros, dispuesto por la Comisión del Acuerdo de Cartagena conforme a su Decisión 351 del 17 de diciembre de 1993, incluye a las bases de datos entre las categorías de obras literarias, artísticas y científicas (que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer), objeto de protección de acuerdo a su artículo 4.

La condición básica requerida para que las bases de datos sean protegidas en los términos de la Decisión 351 es la de que constituyan creaciones personales en función de la selección o disposición de las materias contenidas allí. Esta prescripción se inserta en dicho artículo 4 dentro de un apartado que incluye asimismo a las antologías o compilaciones de obras diversas. Precisamente las bases de datos gozan de la protección por el derecho de autor dado el carácter de compilaciones que les reconoce la citada Decisión.

En cuanto a disposiciones específicas sobre esta materia, la Decisión 351 sólo se refiere expresamente a ella en su artículo 28, el que establece que las bases de datos: a) son protegidas siempre que la selección o disposición de las materias constituyan una creación intelectual; y b) que la protección concedida no se hará extensiva a los datos o información compilados, pero no afectará los derechos que pudieran subsistir sobre las obras o materiales que lo conforman.

En este sentido la norma de la Decisión 351 comparte los principios establecidos en materia de compilaciones de datos (bases de datos) por el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)

(1996), cuyo artículo 5 establece: a) que las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales; y b) que esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.

8. LOS DERECHOS CULTURALES

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por los países miembros de la Organización de los Estados Americanos en oportunidad de realizarse en Bogotá la IX Conferencia Internacional Americana (30 de marzo al 2 de mayo de 1948) consagró, a nivel continental, un cuerpo normativo de derechos sociales, económicos y culturales, entre los cuales, expresamente, el "derecho a los beneficios de la cultura" (artículo XIII), en los siguientes términos: "toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos".

En el segundo párrafo del mismo artículo XIII, a su vez, también con la categoría de derecho del hombre, la Declaración reconoce que toda persona "tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor".

En términos semejantes, tales derechos culturales, el derecho a la cultura y el derecho de autor, ambos consagrados como derechos humanos fundamentales, fueron reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas transcurridos varios meses, el 10 de diciembre de 1948.

Poco menos de veinte años después, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, se refiere expresamente a tales derechos culturales (artículo 15, primer párrafo), en los siguientes términos: "Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) participar en la vida cultural; b) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

De manera similar se ha expresado en su artículo 14 ("Derecho a los beneficios de la cultura") el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de

Costa Rica del 22 de noviembre de 1969) en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado en 1988 con la denominación de Protocolo de San Salvador.

El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996), a su vez, reconoce "la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información".

A la luz de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, de los cuales hemos citado los esencialmente vinculados a nuestra materia, cabe una reflexión final en relación con la necesidad de encontrar un justo equilibrio entre el derecho a la cultura y el derecho de autor; entre los derechos morales y materiales del creador sobre su obra, por una parte, y el derecho de todo ciudadano a acceder libremente a los beneficios de la cultura, por la otra; entre el creador y el destinatario de la obra creativa; entre los intereses de la producción cultural y el interés de la comunidad para que todos tengan la oportunidad de acceder al patrimonio cultural y al acervo artístico y literario universal, patrimonio de la humanidad.

Cabe a las políticas culturales encontrar los caminos y resortes institucionales y financieros adecuados para que los derechos culturales, ambos derechos humanos fundamentales y legítimos, puedan ejercitarse libremente y en profundidad. En definitiva se trata de un nuevo desafío, el de lograr una respuesta político cultural, a la altura de las condiciones sociales, tecnológicas y económicas en que se desenvuelve la sociedad contemporánea, a la antigua y eterna lucha del hombre por la libertad de la cultura.